

Recurso de Revisión: 08309/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 08309/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00187/PROPAEM/IP/2019, emitida por el **Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

“Hola muy buenos días Por medio de este conducto solicito la siguiente información: Procedimiento o procedimientos para el tratamiento de enjambres de abejas que se establecen en zonas urbanas de su correspondencia territorial y su fundamento legal para dicho procedimiento o procedimientos. Por su atención gracias” (sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve el **Sujeto Obligado**, a través del SAIMEX, notificó al particular como respuesta su incompetencia para atender la solicitud, como se lee enseguida:

“Se remite respuesta emitida por el servidor público habilitado.” (Sic)

Asimismo, adjuntó el archivo denominado **SAIMEX 187 - Respuesta para el solicitante.pdf**, que no se inserta por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes, y toda vez que será materia de análisis del presente recurso de revisión.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha veintidós de octubre del año en curso, por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

“Buenas tardes, el motivo de mi impugnación es: De acuerdo al Código de Biodiversidad del Estado de México en los siguientes Artículos corresponde otorgar la respuesta a la pregunta realizada, lo cual fundamento de la siguiente manera: Código de Biodiversidad del Estado de México: Artículo 2.1. El presente Libro tiene por objeto regular las acciones a cargo del Estado y los Municipios en materia de conservación, preservación, recuperación, rehabilitación y remediación de los ecosistemas, de la restauración del equilibrio ecológico, de la protección al ambiente, del uso y aprovechamiento sostenible de los

elementos naturales del material genético, de los recursos naturales, del material genético y de los bienes ambientales, así como de la distribución en forma equitativa de los costos y beneficios derivados en el marco de las políticas establecidas para el fomento al desarrollo sostenible. Artículo 2.2. Son objetivos específicos de este Libro: I. Regular el ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponden a las autoridades estatal y municipales del Estado de México en el ámbito de sus respectivas competencias bajo los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes relacionadas con la materia; para integrar la conservación y el uso sostenible de los elementos de la biodiversidad en el desarrollo de políticas ambientales, socioculturales y de uso del suelo; II. Asegurar el derecho y la obligación corresponsable de la participación de las personas dentro del territorio del Estado, ya sea en forma individual o colectiva en la preservación de la diversidad biológica, la restauración del equilibrio ecológico, el desarrollo sostenible y la protección al medio ambiente; VI. la preservación, conservación, recuperación, rehabilitación, remediación, restauración y protección a la biodiversidad, al medio ambiente y al equilibrio ecológico, y en su caso, concurrir con la Federación en la política que al efecto se dicte cuando el asunto sea de interés nacional; XX. Garantizar la participación corresponsable de las personas en forma

individual o colectiva para la conservación, remediación, restauración, recuperación, rehabilitación, mejoramiento, vigilancia y protección a la biodiversidad y al medio ambiente en la Entidad; Por su atención gracias” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“Buenas tardes, el motivo de mi impugnación es: De acuerdo al Código de Biodiversidad del Estado de México en los siguientes Artículos corresponde otorgar la respuesta a la pregunta realizada, lo cual fundamento de la siguiente manera: Código de Biodiversidad del Estado de México: Artículo 2.1. El presente Libro tiene por objeto regular las acciones a cargo del Estado y los Municipios en materia de conservación, preservación, recuperación, rehabilitación y remediación de los ecosistemas, de la restauración del equilibrio ecológico, de la protección al ambiente, del uso y aprovechamiento sostenible de los elementos naturales del material genético, de los recursos naturales, del material genético y de los bienes ambientales, así como de la distribución en forma equitativa de los costos y beneficios derivados en el marco de las políticas establecidas para el fomento al desarrollo sostenible. Artículo 2.2. Son objetivos específicos de este Libro: I. Regular el ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponden a las autoridades estatal y municipales del Estado de México en el ámbito de sus respectivas competencias bajo los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de México y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes relacionadas con la materia; para integrar la conservación y el uso sostenible de los elementos de la biodiversidad en el desarrollo de políticas ambientales, socioculturales y de uso del suelo; II. Asegurar el derecho y la obligación corresponsable de la participación de las personas dentro del territorio del Estado, ya sea en forma individual o colectiva en la preservación de la diversidad biológica, la restauración del equilibrio ecológico, el desarrollo sostenible y la protección al medio ambiente; VI. la preservación, conservación, recuperación, rehabilitación, remediación, restauración y protección a la biodiversidad, al medio ambiente y al equilibrio ecológico, y en su caso, concurrir con la Federación en la política que al efecto se dicte cuando el asunto sea de interés nacional; XX. Garantizar la participación corresponsable de las personas en forma individual o colectiva para la conservación, remediación, restauración, recuperación, rehabilitación, mejoramiento, vigilancia y protección a la biodiversidad y al medio ambiente en la Entidad; Por su atención gracias” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha primero de noviembre del dos mil diecinueve, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en fecha cinco de noviembre de la presente anualidad; haciendo valer en esencia que la información solicitada no corresponde con las atribuciones de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, pronunciamiento que trae implícito que ratifica su respuesta, por lo que se determinó no hacer del conocimiento al particular.

Cabe señalar que el particular omitió realizar las manifestaciones que en derecho le corresponden.

7. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día cinco de diciembre de dos mil diecinueve se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día

veintidós de octubre de dos mil diecinueve, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el veintiocho del mismo mes y año.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se advierte que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece los siguientes elementos formales para la presentación del recurso:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

(...)

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

(...)

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”

Por su parte, el artículo 181 del citado ordenamiento dispone, que:

“Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio."

De la interpretación sistemática a los artículos transcritos se advierten los requisitos de los recursos de revisión y por el otro la potestad de este Instituto para requerir al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones a fin de que subsane las omisiones de sus recursos o bien que aplique la suplencia de la queja a favor del recurrente sin cambiar los hechos expuestos.

Sobre el particular, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, y ahora recurrente, no proporcionó nombre y apellidos paterno y materno, por ende no se tiene certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o

justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafos segundo, tercero y cuarto la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, apartado A, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones I, III, y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de

interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

(...)

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...”

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exige a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la

inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Entonces se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación, al actualizarse lo dispuesto en los artículos 176 y 179 fracción IV del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;...”

TERCERO. Materia de la revisión.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la *litis* en el presente medio de impugnación consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de acceso a la información, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar lo requerido según la manifestaciones hechas al momento de interponerse el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Estudio del asunto.

En este apartado se expondrán las razones y fundamentos de orden jurídico nacional y estatal que soportan la decisión de este Órgano Garante en el asunto que nos ocupa, tras analizar los motivos de inconformidad del *Recurrente*, los argumentos del **Sujeto Obligado** y el marco jurídico aplicable.

Dado lo expuesto, este Instituto estima necesario señalar que la naturaleza de la atención a las solicitudes radica en lo estatuido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y

municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y que en la interpretación del derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, aunado a lo anterior también señala que los sujetos obligados deberán conservar sus documentos en archivos administrados actualizados.

Mientras que el diverso 5 párrafo catorce fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que *“toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública, asimismo cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal es pública”*.

De modo, que el derecho de acceso a la información se define como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados; apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás relativos y aplicables en la Materia.

Así, es indicarse que el particular solicitó en la modalidad de entrega mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (Saimex), lo siguiente:

1. Procedimiento o procedimientos para el tratamiento de enjambres de abejas que se establecen en zonas urbanas de su correspondencia territorial.
2. Fundamento legal para dicho procedimiento o procedimientos.

En respuesta, el **Sujeto Obligado** indicó que la información solicitada en su requerimiento, no corresponde con las atribuciones que son competencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (PROPAEM), en términos del artículo 4 del Decreto del Ejecutivo por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México en Organismo Descentralizado, por lo que para tales efectos, lo orientó para solicitar la información a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) en caso de estimarlo conveniente.

Derivado de lo anterior, la particular interpuso recurso de revisión, señalando como acto impugnado y motivos de inconformidad lo dispuesto en los artículos 2.1 y 2.2 del Código de Biodiversidad del Estado de México.

En las relatadas circunstancias, se estima conveniente subsanar la deficiencia de la queja en relación a la declaración de incompetencia que manifestó el **Sujeto Obligado**, derivado de que el motivo de agravio sustancial del recurso, lo es, la falta de entrega de información, lo que se estima suficiente para que este Instituto supla la deficiencia en el recurso de revisión y se analice la respuesta de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, ello con sustento en los artículos 13 y 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales a la letra refieren:

“Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

“Artículo 181. ...Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes

puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.”

De los numerales transcritos, se desprende que es deber de este Instituto suplir cualquier deficiencia para garantizar el derecho de acceso a la información pública a favor del **Recurrente**, sin que se cambien los hechos que fuera expuestos por éste; lo cual, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se inserta:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En ese tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo.”

Una vez que fueron suplidos los motivos de inconformidad del particular en su deficiencia, resulta procedente hacer alusión a lo dispuesto por los artículos 49 fracción II, 53 fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra prevén:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;...

Artículo 53. *Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

(...)

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

Artículo 167. *Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.*

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior..."

De la normatividad citada se desprende, que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado, deberá comunicarla al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, y de ser posible, deberán orientarlos respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener lo requerido, acción que es facultativa, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que obligue a los sujetos obligados a que determinen quién es la autoridad competente para conocer de su solicitud.

Dentro de este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que la incompetencia refiere a la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para contar con la

información que se le requiere, para robustecer lo dicho, sirve de sustento el criterio orientador 13/17 emitido por el hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales, que es del texto y rubro siguiente:

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”

Siendo las cosas así, cabe considerar que el **Sujeto Obligado** notificó al particular su incompetencia para atender la solicitud de información, en fecha veintidós de octubre del año en curso, de manera que se encuentra dentro del plazo de tres días hábiles que establece el artículo 167 de la Ley de la Materia, en virtud de que la recepción de la solicitud fue el diecisiete de octubre y el plazo para ello feneció el veintidós de octubre de la presente anualidad, descontado los días diecinueve y veinte de octubre por ser días inhábiles de conformidad con el calendario de labores de este Instituto.

Con la intención de clarificar, porque resulta procedente la declaratoria de incompetencia, este Órgano Considera necesario precisar que el **Sujeto Obligado** es un organismo descentralizado de la Secretaría del Medio Ambiente, la cual, en términos del artículo 32 Bis párrafo primero de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, es la Unidad Administrativa encargada de la formulación, ejecución y evaluación de la política estatal en materia de conservación ecológica, biodiversidad y protección al medio ambiente para el desarrollo sostenible.

En este sentido, el artículo 4 del Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al ambiente del Estado de México, en Organismo Descentralizado, dispone que el objeto del **Sujeto Obligado** es el de garantizar el derecho de toda persona de vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la procuración, vigilancia y difusión del cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al ámbito estatal; así como, iniciar las acciones que procedan ante las autoridades competentes cuando conozca de actos, hechos u omisiones que produzcan desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, y por violaciones a las disposiciones jurídicas en materia ambiental. Teniendo encomendado para ello, el desarrollo de las siguientes atribuciones:

“Artículo 4.- Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir, investigar, atender y en su caso, canalizar ante las autoridades competentes, las denuncias y quejas de la ciudadanía; así como las presentadas por autoridades federales, estatales y municipales, por presuntas violaciones a las disposiciones jurídicas en materia ambiental;*
- II. Ordenar y practicar las visitas de verificación de oficio o por denuncia a las fuentes móviles o fijas en etapa de construcción, preoperativa y operativa, para cerciorarse del cumplimiento de los reglamentos, normas técnicas estatales ambientales y normas oficiales mexicanas;*
- III. Tramitar y resolver los procedimientos administrativos que instaure por conducto de las unidades administrativas correspondientes;*
- IV. Realizar auditorías, formular y validar dictámenes técnicos y periciales respecto de los danos ocasionados por violaciones o incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental en el Estado de México;*
- V. Ejercer ante los órganos jurisdiccionales, las acciones necesarias para representar el interés legítimo de las personas que resulten o puedan resultar afectadas por actos, hechos u omisiones que impliquen o puedan implicar violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones en materia ambiental, de conformidad con las normas que en cada caso resulten aplicables;*

VI. Verificar el cumplimiento de las normas técnicas estatales ambientales y coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas;

VII. Informar, orientar y asesorar a la población, dependencias, municipios y organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental;

VIII. Realizar, en el ámbito de su competencia, acciones de control, consistentes en la inspección y vigilancia de las actividades productivas;

IX. Elaborar, ejecutar y evaluar programas orientados a la conservación ecológica y protección al ambiente;

X. Coordinarse con las autoridades y dependencias federales, estatales, y municipales para el ejercicio de sus atribuciones;

XI. Promover y procurar la conciliación de intereses entre particulares y en sus relaciones con las autoridades, en asuntos competencia de la Procuraduría, así como aplicar la mediación y el arbitraje como mecanismos alternativos de solución de controversias;

XII. Celebrar acuerdos, convenios o contratos con los gobiernos federal, de otras entidades federativas, y municipales; organismos del sector social y privado, nacionales o extranjeros en las materias de su competencia;

XIII. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales en el cumplimiento de la legislación de la materia y en la atención de contingencias y emergencias ambientales;

XIV. Participar en coordinación con las autoridades competentes, en la formulación de normas técnicas estatales ambientales;

XV. Sistematizar y difundir estudios, reportes e investigaciones respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental;

XVI. Aplicar medidas de seguridad cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro graves a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública;

XVII. Aplicar sanciones por el incumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de protección al ambiente derivado de la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos que instaure en ejercicio de sus atribuciones;

XVIII. Dar contestación debidamente fundada y motivada a la denuncia presentada y, en su caso, ratificada ante la Procuraduría, notificando del resultado de la verificación, de las medidas que se hayan tomado y, en su caso, de la imposición de la sanción respectiva;

XIX. *Denunciar ante el Ministerio Público Especializado, los actos u omisiones que impliquen la comisión de delitos, a efecto de proteger y defender el ambiente, así como dar seguimiento a las denuncias presentadas;*

XX. *Substanciar y resolver el recurso administrativo de inconformidad, interpuesto por los particulares afectados por actos y resoluciones emitidos por esta Procuraduría; y*

XXI. *Las demás que le confieran otros ordenamientos legales para el cumplimiento de su objeto."*

Mientras que diverso artículo 1, del Acuerdo en cita en su segundo párrafo, prevé que la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, estará sectorizada a la Secretaría del Medio Ambiente.

Una vez expuesto lo previo, cabe decir que en términos del numeral 9.1. de la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-002-SAG/GAN-2016, ACTIVIDADES TÉCNICAS Y OPERATIVAS APLICABLES AL PROGRAMA NACIONAL PARA EL CONTROL DE LA ABEJA AFRICANA, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, es responsable de coordinar con los productores, Gobiernos Estatales, cuerpos de seguridad o agrupaciones civiles, la reubicación de apiarios, instalación de trampas caza enjambre y el retiro de enjambres con el fin de prevenir accidentes por picaduras de abejas.

Ahora bien, en términos del artículo 9.3 del Código Administrativo del Estado de México, le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, el fomento y desarrollo de la apicultura, por lo que deberá adoptar las medidas necesarias que

le permitan llevar a cabo la verificación e inspección sanitaria, así como vigilar el control sanitario en la movilización¹.

Asimismo, el diverso artículo 9.18 del Código en comento, refiere que corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario organizar y coordinar la movilización, la trazabilidad, el sistema estatal de información de desarrollo agropecuario y de la acuacultura, la apicultura y el agave, con el objeto de obtener, generar y procesar la información necesaria para planear el fomento y evaluar el desarrollo de las actividades, así como para proveer de información oportuna a quienes participan en dichas actividades y al público en general.

Cabe decir, que el ordenamiento en análisis, prevé que la Secretaría en cuestión, es responsable de aplicar puntos de verificación e inspección interna, en las unidades de producción y en los demás sitios que se determine, las medidas sanitarias en la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave y sus derivados, sus productos y subproductos, cuando exista un riesgo sanitario inminente, hasta en tanto se acredite lo contrario a través del dictamen que para tal efecto emita su personal técnico. Como parte de las medidas sanitarias se tienen: la retención, retorno, guarda custodia, tratamiento, cuarentena, destrucción, sacrificio, eliminación y transformación.

¹ Artículo 9.3. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, lo siguiente: I. El fomento y desarrollo de la trazabilidad, la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave y demás actividades agropecuarias. II. Adoptar las medidas necesarias para llevar a cabo la verificación e inspección sanitaria de la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave, sus productos y subproductos y demás actividades agropecuarias. III. Vigilar el control sanitario en la movilización de la agricultura, acuacultura, apicultura y el agave, sus productos y subproductos y demás actividades agropecuarias dentro del Estado de México...

Por su parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, establece que le corresponde a la Dirección de Sanidad Agropecuaria, desarrollar entre otras funciones, las siguientes:

- Elaborar los programas, proyectos y estudios de sanidad agropecuaria, asistencia técnica, capacitación y difusión de tecnología para la prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades que afecten a la agricultura, ganadería, acuacultura, apicultura y el agave, sus productos y subproductos, así como de inocuidad y calidad de los alimentos.
- Difundir a las y los productores, a través de las Delegaciones Regionales de Desarrollo Agropecuario, técnicas para la correcta aplicación de plaguicidas, utilización de medicamentos y uso del equipo para el combate de plagas y enfermedades que afecten la agricultura, ganadería, acuacultura, apicultura y el agave, así como el correcto manejo de los envases de agroquímicos.

Ante lo expuesto, cabe decir que en términos de las fracciones V y XI del artículo 3 de la Ley de Apicultura del Estado de México, la *apicultura*, es la actividad que comprende la cría, mejoramiento y explotación racional de las abejas en forma fija o migratoria, mientras que por *enjambre*, se entiende al conjunto de abejas obreras, reinas con o sin zánganos y que pueden ser silvestre, que habita dentro de cualquier oquedad y sin manejo técnico o en tránsito, que no tiene alojamiento específico durante las etapas de reproducción o migración, y *encolmenado*, que vive dentro de una caja o colmena.

En relación directa con lo anterior, la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-002-SAG/GAN-2016, ACTIVIDADES TÉCNICAS Y OPERATIVAS APLICABLES AL

PROGRAMA NACIONAL PARA EL CONTROL DE LA ABEJA AFRICANA, dispone que un *enjambre* es la familia de abejas que abandona la colmena original para establecerse en otro lugar.

En ese sentido, y del análisis que se realizó a las atribuciones analizadas, es posible advertir que la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, carece de atribuciones para proporcionar la información solicitada, en consecuencia es notoriamente incompetente para atender la solicitud planteada por el particular, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, en el estado en que ésta se encuentre.

En esta perspectiva, el agravio hecho valer por el particular resulta infundado, toda vez que el **Sujeto Obligado** no es competente para conocer de la solicitud de información, por lo que resulta procedente CONFIRMAR la respuesta proporcionada por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, se dejan a salvo sus derechos de la particular, a fin de que pueda formular la solicitud de acceso a la información al Sujeto Obligado competente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción I,

181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por la *Recurrente*, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la **Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México**, con base en las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Remítase vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la recurrente, la presente resolución, además que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA

NORIEGA; EN LA CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA
CELEBRADA EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE,
ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 08309/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al
Ambiente del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 08309/INFOEM/IP/RR/2019.

RESOLUCIÓN

